

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE DANIEL SUAREZ PINZON contra UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA, MEDICAL MARANATHA SAS Y CLINICA DE OCCIDENTE -RAD: 76-520-31-05-001-2014-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 9 de diciembre del 2020 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo debido a la falta de conectividad de internet por parte del apoderado judicial de la parte demandada Clínica de Occidente e igualmente la Curadora ad litem de MEDICAL MARANATHA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDICAL S.A.S., expresó que se encontraba incapacitada por padecer de COVID-19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 05 de abril del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.205

Palmira - Valle, cinco (05) de abril del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, audiencia que se celebrará de

manera virtual, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de junio del 2020. En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Miércoles cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por PORVENIR S.A. contra RIVAS
GONZALEZ SAS - RAD: 76-520-31-05-001-2017-00253-00**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se allegó al correo institucional del despacho el 5 de marzo del 2021, derecho de petición invocado por la señora ROSMIRA GRACIANO DAVID. Sírvase proveer.

Palmira – V, 26 de marzo del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 189

**Palmira (V.), veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno
(2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se invoca el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. el Juzgado:

D I S P O N E:

PROCEDASE: con la respuesta al derecho de petición invocado por la señora ROSMIRA GRACIANO DAVID, dentro de la presente causa y remítase el oficio respectivo vía correo institucional al correo de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA GRISENIA CASTAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD: 76-520-31-05-001-2019-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad del artículo 77 y 80 del C.P.T Y LA S.S, no se llevó a cabo por falta de medios electrónicos y conectividad a internet de la parte actora y se encuentra pendiente fija fecha y hora para audiencia. Sírvase proveer.

Palmira- V, 05 de abril del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.613

Palmira - Valle, cinco (05) de abril del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual conforme las disposiciones del decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata los Artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de **CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **Ocho y Treinta (8:30)** de la mañana del día **martes veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSALBA REYES CUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MARIA LUISA RESTREPO BECERRA integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00121-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el mandatario judicial de la señora ROSALBA REYES CUERO, presentó escrito de subsanación de demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0683 del 4 de Noviembre de 2020, el cual obra en el expediente digital que se encuentra en el One Drive. De igual forma, me permito informarle que en el mismo escrito solicitó la integración de la señora MARIA LUISA RESTREPO BECERRA como Litis Consorte Necesario.

Palmira (V), 26 de Marzo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0201

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante auto Interlocutorio No. 0683 del 4 de Noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA REYES CUERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado judicial de la demandante ROSALBA REYES CUERO, mediante memorial obrante en el One Drive del respectivo expediente, presentó escrito de subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora ROSALBA REYES CUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto a la integración como Litis Consorte Necesario de la señora MARIA LUISA RESTREPO BECERRA, de quien según el apoderado judicial de la demandante se desconoce el lugar donde recibe notificaciones, se dispondrá oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que aporte el expediente administrativo del señor VICTOR MANUEL CAICEDO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C. C. No. ,, ,, ,, ,, ,, ,, en el que obra la dirección donde recibe notificación la integrada como Litis Consorte.

Respecto de la Medida Cautelar, solicitada por el apoderado judicial de la demandante ROSALBA REYES CUERO, si bien, el Código General del Proceso introdujo en el proceso civil la figura de la medida cautelar innominada en el numeral 1° del artículo 590, cuyo fin es la protección del derecho objetivo del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurarla efectividad de las pretensiones. Sin embargo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regular esta medida, máxime si se tiene en cuenta que la medida solicitada va en caminata a que se suspenda la decisión adoptada por Colpensiones al revocar la pensión que le había sido otorgada a la demandante, por ende, no se accederá a decretar dicha medida.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.227.195 expedida en Cartago (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ROSALBA REYES CUERO, en los términos y conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la demandante. o

TERCERO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que aporte el expediente administrativo del señor VICTOR MANUEL CAICEDO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C. C. No. 6.397.669 en el que obre la investigación administrativa respecto de la señora MARÍA LUISA RESTREPO BECERRA, así como la dirección donde recibe notificación la señora MARIA LUISA RESTREPO BECERRA con C.C. No. 29.692.457, integrada como Litis Consorte.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezcan al proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S., contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00124-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S., dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 693 del 9 de noviembre de 2020, cuyo escrito obra en el expediente que se encuentra en One Drive.

Palmira (V), 26 de Marzo de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0202

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la sociedad demandante SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S., dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 693 del 9 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad SURAMERICANA DE GUANTES

S.A.S., contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S, contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., SOS.**, representada legalmente por el señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO** en su condición de Representante Legal de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., SOS., o por quien haga sus veces, el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**. Notificación: Carrera 56 No. 11 A-88 Barrio Santa Anita de Cali (V). E-mail: notificacionesjudiciales@sos.com.co.

TERCERO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GUSTAVO ADOLFO REINA LENIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00205-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 11 de Noviembre de 2020.

Palmira (V), 26 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Con la demanda, el demandante no aportó la constancia de haber enviado a la Dirección Electrónica donde recibe notificaciones la demandada, copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora BEIBA MARÍA GONZÁLEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.137.368 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 14.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO REINA LENIS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO REINA LENIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO